



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

X leislatura
Número 654
6 de agosto de 2020



CSV: BOPGDSPGjTzXOqg03
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 3 de agosto de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impostos indirectos ao ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica e Reunión [COM(2020) 332 final] [COM(2020) 332 final anexo] [2020/0150 (CNS)] {SWD(2020) 141 final}

-11/UECS-000003 (338)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impostos indirectos ao ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica e Reunión [COM(2020) 332 final] [COM(2020) 332 final anexo] [2020/0150 (CNS)] {SWD(2020) 141 final} [203958](#)

Resolución da Presidencia, do 3 de agosto de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica a Directiva (UE) 2016/798 no que respecta a a aplicación das normas de seguridade e interoperabilidade ferroviarias na conexión fixa a través da canle da Mancha [COM(2020) 623 final] [2020/0161 (COD)]

-11/UECS-000004 (339)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica a Directiva (UE) 2016/798 no que respecta a a aplicación das normas de seguridade e interoperabilidade ferroviarias na conexión fixa a través da canle da Mancha [COM(2020) 623 final] [2020/0161 (COD)] [203969](#)

2.3.5. Orzamento e Conta xeral do Parlamento

2.3.5.2. Conta xeral do Parlamento e do Valedor do Pobo

Conta xeral do Parlamento e do Valedor do Pobo correspondente ao exercicio 2019 [203953](#)



4. Informacións e correccións de erros

4.1. Informacións

4.2. Correccións de erros

Nova publicación do contido do Boletín Oficial do Parlamento número 654, do 6 de agosto de 2020

De orde da Presidencia, ao se publicaren por erro os documentos con números de rexistro 190, 191, 226, 33, 118, 119, 150, 169, 192, 195, 197, 201, 203, 205, 207, 210, 218, 227, procédese agora a publicar novamente o BOPG número 654 sen a inclusión de tales documentos:

1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 3 de agosto de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impostos indirectos ao ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica e Reunión [COM(2020) 332 final] [COM(2020) 332 final anexo] [2020/0150 (CNS)] {SWD(2020) 141 final}

-11/UECS-000003 (338)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impostos indirectos ao ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica e Reunión [COM(2020) 332 final] [COM(2020) 332 final anexo] [2020/0150 (CNS)] {SWD(2020) 141 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 338, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impostos indirectos ao ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica e Reunión [COM(2020) 332 final] [COM(2020) 332 final anexo] [2020/0150 (CNS)] {SWD(2020) 141 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.



2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 3 de agosto de 2020

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 3 de agosto de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativo Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica a Directiva (UE) 2016/798 no que respecta a a aplicación das normas de seguridade e interoperabilidade ferroviarias na conexión fixa a través da canle da Mancha [COM(2020) 623 final] [2020/0161 (COD)]

-11/UECS-000004 (339)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativo Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica a Directiva (UE) 2016/798 no que respecta a a aplicación das normas de seguridade e interoperabilidade ferroviarias na conexión fixa a través da canle da Mancha [COM(2020) 623 final] [2020/0161 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 339, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativo Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica a Directiva (UE) 2016/798 no que respecta a a aplicación das normas de seguridade e interoperabilidade ferroviarias na conexión fixa a través da canle da Mancha [COM(2020) 623 final] [2020/0161 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar



propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 3 de agosto de 2020
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

2.3.5. Orzamento e Conta xeral do Parlamento

2.3.5.2. Conta xeral do Parlamento e do Valedor do Pobo

Conta xeral do Parlamento e do Valedor do Pobo correspondente ao exercicio 2019

A Mesa da Deputación Permanente do Parlamento de Galicia, na súa sesión do día 31 de xullo de 2020, adoptou o seguinte acordo:

De conformidade co estipulado nos artigos 22 e 23 do Regulamento de Réxime Orzamentario e Contable do Parlamento de Galicia e do Valedor do Pobo, preséntase en tempo e forma por parte da Intervención Xeral á Mesa do Parlamento a Conta Xeral do Parlamento de Galicia e do Valedor do Pobo correspondente ao exercicio 2019.

En consecuencia, ao abeiro do artigo 23 do Regulamento orzamentario e contable, a Mesa do Parlamento adopta o seguinte ACORDO:

1. Aprobar a Conta Xeral do Parlamento de Galicia e do Valedor do Pobo.
2. Publicar este acordo xunto cun resumo das contas no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* e publicar as contas no Portal de Transparencia.
3. Remítalas ao Consello de Contas, en cumprimento do disposto no artigo 92.2º do Regulamento de réxime interior do dito órgano de control externo, aprobado o 27 de febreiro de 2017 e publicado no *Diario Oficial de Galicia* núm. 46, do 7 de marzo de 2017.
4. Comunicar este acordo a Intervención e Asuntos económicos.

Santiago de Compostela, 31 de xullo de 2020
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



**CONTA XERAL DO PARLAMENTO DE GALICIA E DO VALEDOR DO POBO DO ANO 2018
APROBADA POLA MESA DO PARLAMENTO O DÍA 31 DE XULLO DE 2019**

RESUMO DA SITUACIÓN E DOS RESULTADOS



BALANCE DA SITUACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA NO 31 DE DECEMBRO

PARLAMENTO DE GALICIA

ACTIVO

PASIVO

CONTAS	DENOMINACIÓN		CONTAS		DENOMINACIÓN	
	IMPORTE 2019	IMPORTE 2018	IMPORTE 2019	IMPORTE 2018	IMPORTE 2019	IMPORTE 2018
	INMOBILIZADO		FONDOS PROPIOS			
	Inmovilizado inmaterial		Patrimonio			
212	476.146,22	22.283.884,20			29.442.748,85	28.726.491,76
215	24.722,88	441.235,02	100	100	28.726.491,76	28.246.344,57
216	3.292.452,62	3.104.636,65	103	103	13.430.157,02	12.950.009,83
281	20.331,50	20.331,50	107	107	18.530.176,82	18.530.176,82
	-2.861.360,78	-2.706.081,01			-3.233.842,08	-3.233.842,08
	21.694.257,46	21.842.649,18				
220	650.334,77	650.334,77			716.257,09	480.147,19
221	22.698.854,30	22.698.854,30	129	129	7.162.257,09	480.147,19
222	1.929.454,89	1.911.516,64				
223	14.620,92	14.620,92			814,71	1.487,31
226	3.279.228,52	3.266.549,35			814,71	1.487,31
227	1.364.511,00	1.710.232,40	172	172	814,71	1.487,31
228	177.130,79	177.130,79				
229	3.221.035,41	3.191.922,93				
282	-11.640.913,14	-11.778.512,92				
	1.487,31	2.348,88			375.547,23	671.559,48
273	7.647.219,80	7.113.305,47			375.547,23	671.559,48
	50.775,62	44.998,44			153.291,81	448.482,30
300	50.775,62	44.998,44	400	400	5.316,08	5.316,08
	2.970.386,18	2.891.338,64	475	475	188.215,80	186.222,52
430	2.968.800,00	2.890.955,02	522	522	16.911,02	15.719,54
470	326,18	383,62	560	560	9,90	17,79
472	1.260,00	0,00			672,60	861,57
544	70.221,36	63.764,45			11.130,02	14.939,68
	4.555.836,64	4.111.122,25				
571	4.550.919,91	4.101.656,31				
573	4.916,73	4.630,73				
575	0,00	4.835,21				
480	0,00	2.081,69				
	29.819.110,79	29.399.538,55				
TOTAL	29.819.110,79	29.399.538,55			29.819.110,79	29.399.538,55



BALANCE DA SITUACIÓN DO VALEDOR DO POBO NO 31 DE DECEMBRO							
ACTIVO							
CONTAS	DENOMINACIÓN	IMPORTE 2019	IMPORTE 2018	CONTAS	DENOMINACIÓN	IMPORTE 2019	IMPORTE 2018
	INMOBILIZADO	2.753.605,14	2.813.616,66		FONDOS PROPIOS	5.779.603,70	5.628.919,62
	Inmovilizado inmaterial	20.323,84	29.017,22		Patrimonio	5.628.919,62	5.607.403,95
212	Propiedade industrial	1.038,22	1.038,22	100	Patrimonio	2.395.077,54	2.373.561,87
215	Aplicacións informáticas	220.899,46	220.404,46	101	Patrimonio recibido en adscrición	3.233.842,08	3.233.842,08
281	Am. ac. de inmovilizado inmaterial	-201.613,84	-192.425,46				
	Inmobiliacións materiais	2.733.281,30	2.784.599,44		Resultados do exercicio	150.684,08	21.515,67
220	Terreos e bens naturais	10.778,55	10.778,55	129	Resultados do exercicio	150.684,08	21.515,67
221	Construcións	3.396.692,03	3.396.692,03				
222	Instalacións técnicas	43.255,34	43.255,34				
226	Mobiliario	524.074,03	541.285,27				
227	Equipos para procesos de información	151.397,61	184.030,92		ACREDORES A LONGO PRAZO	16,41	131,56
228	Elementos de transporte	62.870,00	62.870,00	172	Outras débedas a longo prazo	16,41	131,56
229	Outro inmovilizado material	308.574,91	307.720,70		Débedas a longo prazo por préstamos subvencionados	101.595,99	120.997,75
282	Am. ac. de inmovilizado material	-1.764.361,17	-1.762.033,37		ACREDORES A CURTO PRAZO	101.595,99	120.997,75
	GASTOS PARA DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	131,56	351,96		Acredores	22.545,37	42.590,85
273	Gastos diferidos por préstamos subvencionados	131,56	351,96	400	Acredores por obrigas recoñecidas. Orz. corrente	22.545,37	42.590,85
	ACTIVO CIRCULANTE	3.127.479,40	2.936.080,31		Facenda pública acreedora por diversos conceptos	73.491,62	72.972,08
	Debedores	313.411,30	303.803,20		Organismos de previsión social acredores	4.323,05	4.236,12
430	Debedores por dereitos recoñecidos, orzamento corrente	313.411,30	303.803,20	522	Débedas a curto prazo por préstamos subvencionados	115,15	220,40
	Investimentos financeiros temporais	951,94	0,00	560	Fianzas recibidas a curto prazo	1.120,80	978,30
544	Créditos a curto prazo ao persoal	951,94	0,00				
	Tesouraría	2.813.116,16	2.632.277,11				
571	Bancos e institucións de crédito. Contas operativas	2.813.116,16	2.632.277,11				
	TOTAL	5.881.216,10	5.750.048,93		TOTAL	5.881.216,10	5.750.048,93

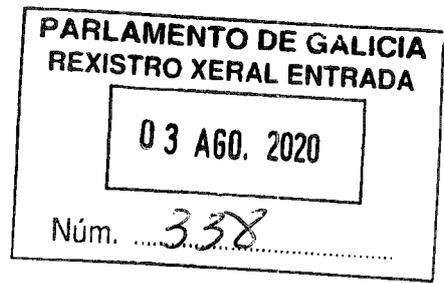


RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL				
		PARLAMENTO DE GALICIA		
			VALEDOR DO POBO	
		ANO 2019	ANO 2018	ANO 2018
+ Ingresos do exercicio	17.846.196,70	17.376.964,67	1.881.404,24	1.824.092,25
- Gastos do exercicio	-17.129.939,61	-16.896.817,48	-1.730.720,16	-1.802.576,58
RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL	716.257,09	480.147,19	150.684,08	21.515,67
RESULTADO ORZAMENTARIO				
		PARLAMENTO DE GALICIA		
			VALEDOR DO POBO	
		ANO 2019	ANO 2018	ANO 2018
+ Dereitos recoñecidos netos	17.942.472,13	17.451.241,92	1.883.814,24	1.824.092,25
- Obrigas recoñecidas netas	-17.118.051,71	-16.647.023,97	-1.674.070,58	-1.745.946,35
SALDO ORZAMENTARIO DO EXERCICIO	824.420,42	804.217,95	209.743,66	78.145,90
+ Créditos gastados financiados co remanente de tesouraría do ano anterior	515.321,70	595.139,46	6.537,38	49.686,87
SUPERÁVIT OU DÉFICIT DE FINANCIAMENTO DO EXERCICIO	1.339.742,12	1.399.357,41	216.281,04	127.832,77



REMANENTE DE TESOURARÍA DO EXERCICIO				
	 PARLAMENTO DE GALICIA	 VALEDOR DO POBO		
		ANO 2019	ANO 2018	ANO 2019
+ Dereitos pendentes de cobramento	2.970.386,18	2.891.338,64	313.411,30	303.803,20
- Obrigas pendentes de pagamento	-374.874,63	-670.697,91	-101.480,84	-120.777,35
+ Fondos líquidos no 31 de decembro	4.555.836,64	4.111.122,25	2.813.116,16	2.632.277,11
REMANENTE DE TESOURARÍA TOTAL DO EXERCICIO (non afectado)	7.151.348,19	6.331.762,98	3.025.046,62	2.815.302,96
ESTADO DA SITUACIÓN DAS EXISTENCIAS DE TESOURARÍA				
	 PARLAMENTO DE GALICIA	 VALEDOR DO POBO		
		ANO 2019	ANO 2019	ANO 2019
+ Saldo inicial de tesouraría no 1 de xaneiro	4.111.122,25	2.632.277,11		
+ Cobramentos do exercicio	19.861.352,37	2.176.683,59		
- Pagamentos do exercicio	-19.416.637,98	-1.995.844,54		
SALDO FINAL DE TESOURARÍA NO 31 DE DECEMBRO	4.555.836,64	2.813.116,16		





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 15:23

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 332]

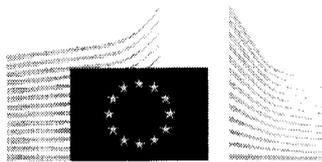
Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos al ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión [COM(2020) 332 final] [COM(2020) 332 final anexo] [2020/0150 (CNS)] {SWD(2020) 141 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es





COMISIÓN
EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA

03 AGO. 2020

Núm.332.....

Bruselas, 24.7.2020
COM(2020) 332 final

2020/0150 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos al ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión

{SWD(2020) 141 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1923, el ron tradicional de las regiones ultraperiféricas francesas ha sido objeto de disposiciones específicas en lo que respecta a los impuestos especiales devengados en el territorio metropolitano francés. Desde la creación del mercado interior y la armonización de los impuestos especiales en Europa, estas disposiciones específicas se han ido prorrogando con la aprobación de la UE.

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta se refiere a una Decisión del Consejo para sustituir a la actual Decisión n.º 189/2014/UE del Consejo, de 20 de febrero de 2014¹, adoptada sobre la base del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicho artículo permite adoptar medidas específicas para las regiones ultraperiféricas, al reconocer que experimentan dificultades cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo y afectan a su situación económica y social. Estas medidas son posibles siempre que no pongan en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes. La Decisión vigente autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos² al ron tradicional producido en las regiones ultraperiféricas francesas de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión cuando se transporte al territorio metropolitano francés y se consuma en él. La reducción en los impuestos indirectos no puede ser superior al 50 % del tipo normal francés del impuesto especial sobre el alcohol y se limita a un contingente anual de 144 000 hectolitros de alcohol puro. La excepción expirará el 31 de diciembre de 2020.

El objetivo de este régimen es compensar el mayor coste de producción del ron tradicional de las regiones ultraperiféricas francesas y garantizar su acceso al mercado del territorio metropolitano francés, que constituye su principal mercado de salida. La desventaja competitiva a la que hacen frente los operadores económicos de las regiones ultraperiféricas francesas es consecuencia de la gran lejanía, la insularidad, la reducida superficie, el relieve y el clima adversos y la dependencia económica de un reducido número de productos, en particular la cadena de valor caña-azúcar-ron, que perjudican gravemente el desarrollo económico de esas regiones.

Partiendo del documento de análisis que acompaña a la presente propuesta, en el que se somete a examen el régimen actual, así como los posibles efectos de las diferentes opciones para el período posterior a 2020, la Comisión propone prorrogar el régimen hasta 2027 con un incremento del contingente anual hasta 153 000 hectolitros de alcohol puro (hlap). El porcentaje máximo de reducción se mantiene en el 50 %. El aumento del contingente anual hasta 153 000 hlap guarda coherencia con el historial de aumentos del contingente, se adecúa al crecimiento de la producción y es suficiente para reducir la necesidad de nuevas modificaciones antes de que expire la vigencia de siete años de la nueva Decisión. Con ello se evitará el problema detectado en relación con el contingente fijo, que ha provocado que este

¹ DO L 59 de 28.2.2014, p. 1.

² Dichos impuestos indirectos son los impuestos especiales y la *vignette sécurité sociale* (VSS). Los impuestos especiales son impuestos indirectos que gravan la venta o el uso de determinados productos, como el alcohol o el tabaco, y suelen consistir en un importe por cantidad de producto. Todos los ingresos derivados de los impuestos especiales se destinan íntegramente a los Estados miembros. La VSS es una contribución a la seguridad social que grava las bebidas alcohólicas comercializadas en Francia para compensar los riesgos sanitarios derivados del consumo excesivo de alcohol etílico. Su recaudación se acumula a la del impuesto especial nacional.



tenga que ajustarse periódicamente mediante modificaciones a las Decisiones del Consejo, normalmente aplicadas con carácter retroactivo. Esa situación ha afectado negativamente a la capacidad de los productores de planificar su producción y, en algunos casos, sus inversiones a largo plazo. El pequeño aumento del contingente, además, garantiza la coherencia con la política de salud pública y la de competencia.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La Comunicación de 2017 sobre una asociación estratégica con las regiones ultraperiféricas de la UE³ señala que las regiones ultraperiféricas siguen enfrentándose a graves desafíos, muchos de los cuales son permanentes. Esa Comunicación formula el planteamiento de la Comisión que consiste en apoyar a esas regiones con vistas al aprovechamiento de sus activos únicos y a la identificación de nuevos sectores que permitan el crecimiento y la creación de empleo.

En este contexto, el objetivo de la presente propuesta es prestar apoyo a las regiones ultraperiféricas francesas en el aprovechamiento de sus activos con el fin de permitir el crecimiento y la creación de empleo a escala local en el sector de la caña de azúcar y del ron. La presente propuesta complementa el Programa de Opciones Específicas de Alejamiento e Insularidad (POSEI)⁴, destinado a apoyar al sector primario y la obtención de materias primas.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con la estrategia para el mercado único de 2015⁵, que la Comisión formuló con objeto de alcanzar un mercado único más profundo y más justo en beneficio de todas las partes interesadas. Uno de los objetivos de la medida propuesta es mitigar los costes adicionales a los que se enfrentan las empresas de las regiones ultraperiféricas, que impiden su participación plena en el mercado único. Debido a la pequeña magnitud de los volúmenes afectados (el volumen de ron afectado representa menos del 1,5 % del consumo de bebidas alcohólicas en Francia), no se prevé ningún efecto negativo sobre el correcto funcionamiento del mercado único.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica

La base jurídica es el artículo 349 del TFUE. Esa disposición permite al Consejo adoptar medidas específicas que adapten la aplicación de los Tratados a las regiones ultraperiféricas de la UE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a las regiones ultraperiféricas de la UE, en vista de las dificultades permanentes que afectan a su situación económica y social. Las mismas razones fundamentan la posibilidad de

³ COM(2017) 623 final.

⁴ Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013.

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:

«Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas» [COM(2015) 550 final, p. 4].



autorizar excepciones a lo dispuesto en el artículo 110 del TFUE. Por tanto, la propuesta de Decisión del Consejo se atiene al principio de subsidiariedad.

Proporcionalidad

La presente propuesta se atiene al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea. Las modificaciones propuestas no van más allá de lo necesario para abordar las cuestiones planteadas y, de ese modo, alcanzar el objetivo del Tratado de garantizar un funcionamiento adecuado y eficaz del mercado interior.

El contingente de 153 000 hlap corresponde al índice de crecimiento anual histórico del 2 % en la producción de ron.

Elección del instrumento

Se propone una Decisión del Consejo para sustituir a la Decisión n.º 189/2014/UE del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El estudio externo confirmó la pertinencia del régimen, en vista de que los productores de las regiones ultraperiféricas continúan soportando costes de producción más elevados que sus homólogos del territorio metropolitano, lo cual actualmente se compensa mediante la reducción de los impuestos especiales.

El aumento de la producción de ron incrementó la demanda de caña de azúcar, y según lo estimado por el estudio el régimen repercutió directamente en una producción de 53 000 toneladas de caña de azúcar, lo que tuvo como consecuencia la creación de 400 empleos en la cadena de valor formada por la caña de azúcar, el azúcar y el ron. El estudio concluyó que, en términos financieros, los costes superan los beneficios que se obtienen del régimen. El ron desempeña un papel relevante en las economías de las regiones ultraperiféricas francesas, que debe tenerse en cuenta al determinar la eficiencia general del régimen.

A pesar del descenso de la cuota de mercado del ron tradicional de las regiones ultraperiféricas francesas, el estudio concluyó que el régimen ha sido, en general, eficaz para seguir permitiendo el acceso al mercado del territorio metropolitano francés en términos absolutos.

La eficacia general del régimen, no obstante, se ve reducida por el mecanismo de contingente. El estudio también señala que la eficiencia general podría incrementarse mediante el refuerzo del marco de seguimiento.

Finalmente, el estudio llegó a la conclusión de que el régimen sigue siendo coherente con otras políticas conexas de la UE.

Consultas con las partes interesadas

Para la elaboración del estudio externo que analiza el régimen actual se recabaron opiniones de todas las partes interesadas a través de cuestionarios, entrevistas y debates. La consulta



pública permitió obtener contribuciones de una gama de partes interesadas más variada, si bien la participación se limitó a un total de diez respuestas: cinco de ciudadanos de la UE, dos de operadores económicos, una de una organización no gubernamental, una de una organización sindical y una de una asociación empresarial.

Evaluación de impacto

Esta iniciativa se ha preparado con una estructura consecutiva, consistente en una evaluación *ex post* del régimen actual seguida rápidamente por una valoración de las posibilidades futuras. Dicha valoración de los posibles efectos de continuar con el régimen actual o de los posibles cambios que podrían introducirse en él se ha formulado mediante un documento de análisis que incluye un anexo de evaluación. Ese documento se basa en un estudio externo y en la información facilitada por el Estado miembro.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones sobre el presupuesto de la Unión Europea, ya que los ingresos procedentes de los impuestos especiales van enteramente destinados a los Estados miembros.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El seguimiento de la aplicación y del funcionamiento de la excepción corresponderá a las autoridades francesas y a la Comisión, como ha sido hasta ahora.

Se pedirá a Francia que, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, presente un informe de seguimiento del período comprendido entre 2019 y 2024. Dicho informe incluirá lo siguiente:

- información sobre los costes adicionales aparejados a la producción;
- perturbaciones económicas y efectos sobre el mercado;
- información para la evaluación de la eficacia, la eficiencia y la coherencia con otras políticas de la UE;
- información sobre la pertinencia continuada y el valor añadido de la UE de la nueva legislación.

La presentación de información también debe servir para recabar aportaciones de todas las partes interesadas pertinentes en lo que respecta al nivel y la evolución de sus costes adicionales de producción, costes de cumplimiento y cualquier ejemplo de perturbaciones del mercado.

Con objeto de garantizar que la información recabada por las autoridades francesas contenga los datos necesarios para que la Comisión adopte una decisión fundada sobre la validez y la viabilidad del régimen en el futuro, la Comisión elaborará directrices específicas sobre la información que se requiere. Esas directrices serán, en la medida de lo posible, comunes a otros regímenes similares de las regiones ultraperiféricas de la UE, regidos por legislación similar.

De ese modo, la Comisión podrá evaluar si los motivos que justifican la excepción aún son válidos, si la ventaja fiscal concedida por Francia aún es proporcionada y si son posibles



medidas alternativas a un sistema de excepción tributaria, teniendo en cuenta su dimensión internacional.

La estructura y los datos exigidos en el informe se indican en el anexo 1 adjunto a la propuesta.



Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos al ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁶,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n.º 189/2014/UE del Consejo⁷ autoriza a Francia a aplicar al ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión y vendido en el territorio metropolitano francés un tipo reducido de impuesto especial que puede ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial establecido en la Directiva 92/84/CEE del Consejo, pero no inferior en más del 50 % al tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol. La reducción del impuesto especial se limita a un contingente anual de 144 000 hectolitros de alcohol puro. Dicha excepción expira el 31 de diciembre de 2020.
- (2) El 18 de octubre de 2019, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión que presentara una propuesta de Decisión del Consejo por la que se prorrogara la vigencia de la autorización concedida por la Decisión n.º 189/2014/UE, con un incremento del contingente, durante un nuevo período de siete años, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2027.
- (3) Dada la dimensión reducida del mercado local, las destilerías de las cuatro regiones ultraperiféricas beneficiadas por esa autorización solo pueden mantener sus actividades si tienen suficiente acceso al mercado del territorio metropolitano francés, que constituye la principal salida para su producción de ron (65 % del ron). Las dificultades a las que se enfrenta el ron «tradicional» para competir en el mercado de la Unión pueden atribuirse a dos parámetros: unos costes de producción más elevados y unos impuestos más elevados por botella, dado que el ron «tradicional» suele contener un mayor grado alcohólico volumétrico y comercializarse en botellas más grandes.
- (4) Los costes de producción de la cadena de valor que forman la caña de azúcar, el azúcar y el ron en las cuatro regiones ultraperiféricas son mayores que en otras regiones del

⁶ DO C XXX de XXX, p. XXX.

⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014D0189>



mundo. En particular, la gran lejanía y el relieve y clima adversos de las cuatro regiones ultraperiféricas afectan de manera notoria a los costes de las materias primas y la producción. Además, los costes laborales son superiores a los de países vecinos, dado que en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión es aplicable la legislación francesa en materia social. Estas regiones ultraperiféricas están también sujetas a las normas de seguridad y medioambientales de la Unión, que requieren importantes inversiones y costes no directamente vinculados con la productividad, incluso aunque parte de estas inversiones está cofinanciada por los fondos estructurales de la Unión. Por otra parte, las destilerías de esas regiones ultraperiféricas son más pequeñas que las de los grupos internacionales. Esto genera unos costes unitarios de producción más elevados.

- (5) El ron «tradicional» vendido en el territorio metropolitano francés suele comercializarse en botellas más grandes (el 36 % del ron se vende en botellas de 1 litro) y contiene un mayor grado alcohólico (entre 40° y 59°) que los productos competidores a base de ron, que generalmente se comercializan en botellas de 0,7 litros y con una graduación alcohólica de 37,5°. El mayor grado alcohólico da lugar, a su vez, a un mayor importe en concepto de impuestos especiales y *vignette sécurité sociale* (VSS) y, además, a un mayor impuesto sobre el valor añadido (IVA) por litro de ron vendido. Por ello, un tipo reducido del impuesto especial, que no sea inferior en más del 50 % al tipo nacional normal del impuesto especial sobre el alcohol, sigue siendo proporcionado a los costes adicionales acumulativos que se derivan de los mayores costes de producción y unos impuestos especiales, una VSS y un IVA más elevados.
- (6) También deben tenerse en cuenta los sobrecostes derivados de la práctica comercial, que data de un decenio, de vender el ron «tradicional» con mayor grado alcohólico, lo que conlleva unos mayores impuestos.
- (7) Para que se autorice, la ventaja fiscal que cubre tanto los impuestos especiales armonizados como la VSS debe seguir siendo proporcionada, de forma que no ponga en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluida la salvaguardia de una competencia sin distorsiones en el mercado único y las políticas de ayudas estatales.
- (8) La ventaja fiscal, hasta la fecha, no ha afectado al mercado único, en vista de que la cuota de mercado del ron tradicional ha descendido en un 11 % en los últimos años, debido al aumento en el consumo de bebidas alcohólicas a base de ron.
- (9) Con objeto de evitar un grave menoscabo en el desarrollo económico de las regiones ultraperiféricas francesas y de garantizar la continuidad de la industria de la caña de azúcar, el azúcar y el ron y de los empleos que esta representa en dichas regiones, es necesario renovar la autorización establecida por la Decisión n.º 189/2014/UE e incrementar su contingente anual.
- (10) Con el fin de garantizar que la presente Decisión no socave el mercado único, las cantidades de ron originarias de los departamentos de ultramar que pueden beneficiarse de esa medida deben fijarse en 153 000 hectolitros de alcohol puro por año.
- (11) Dado que la ventaja tributaria no excede de lo necesario para compensar los costes adicionales, que los volúmenes de producción afectados siguen siendo modestos y que la citada ventaja se circunscribe a los productos consumidos en el territorio



metropolitano francés, la medida no pone en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión.

- (12) Con el fin de permitir a la Comisión que evalúe si las condiciones que justifican la autorización continúan cumpliéndose, las autoridades francesas deben presentar a la Comisión un informe de seguimiento a más tardar el 30 de septiembre de 2025.
- (13) La presente Decisión no afecta a la posible aplicación de las disposiciones de los artículos 107 y 108 del TFUE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 110 del TFUE, se autoriza a Francia a prorrogar la aplicación en su territorio metropolitano, al ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión, de un tipo reducido de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE⁸, y a aplicar un tipo de la exacción denominada «cotisation sur les boissons alcooliques» (cotización sobre las bebidas alcohólicas) (o «VSS») inferior al tipo íntegro aplicable con arreglo a su normativa nacional.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará, hasta el 24 de mayo de 2021, al ron tal como se define en el punto 1, letra f), del anexo II del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y, a partir del 25 de mayo de 2021, al ron tal como se define en el punto 1, letra g), inciso i), del anexo I del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión a partir de caña de azúcar cosechada en el lugar de producción, con un contenido de sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del metanol igual o superior a 225 gramos por hectolitro de alcohol puro y cuyo grado alcohólico volumétrico sea igual o superior al 40 %.

Artículo 3

- 1) Los tipos reducidos de los impuestos especiales y de la VSS a los que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión y aplicables al ron al que se refiere el artículo 2 de la presente Decisión se limitarán a un contingente anual de 153 000 hectolitros de alcohol puro.

⁸ Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 29).

⁹ Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

¹⁰ Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1).



- 2) Los tipos reducidos tanto de los impuestos especiales como de la VSS a los que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión podrán ser inferiores al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero no podrán ser inferiores en más del 50 % al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE o al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol para la VSS.
- 3) La ventaja fiscal acumulada autorizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo no podrá ser superior al 50 % del tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE.

Artículo 4

A más tardar el 30 de septiembre de 2025, Francia presentará un informe de seguimiento a la Comisión que permita a esta evaluar si continúan cumpliéndose las condiciones que justifican la autorización establecida en el artículo 1. El informe contendrá la información especificada en el anexo.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

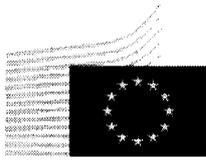
Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ES

ES





COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.7.2020
COM(2020) 332 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos al ron «tradicional» producido en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión

{SWD(2020) 141 final}



ANEXO

Información que debe figurar en el informe al que se refiere el artículo 4

1. Costes adicionales estimados. La información debe facilitarse para cada tipo de ron («ron agrícola» y «ron de azucarería») que se beneficie del tipo reducido en los impuestos indirectos correspondientes. Las autoridades francesas deben completar el cuadro 1 al menos con la información siguiente, cuando dispongan de ella. La información facilitada en el cuadro será suficiente para determinar si los productores de las regiones ultraperiféricas francesas deben hacer frente a costes adicionales.

Cuadro 1

	Guadalupe (EUR)	Guayana Francesa (EUR)	Martinica (EUR)	Reunión (EUR)	Notas ²
Precio de la caña de azúcar (por 100 kg)					
Precio de la melaza (por 100 kg)					
Precio de los portes (por kg)					
Mano de obra [por hectolitro de alcohol puro (hlap)]					
Otros insumos (por hlap)					
Costes de amortización					
Costes de cumplimiento					
Otros costes ¹					

Notas del cuadro:

- (1) Facilitar información sobre los costes relacionados con el agua, la energía y los residuos, otros costes pertinentes.
- (2) Facilitar información sobre todas las especificaciones y aclaraciones en que se sustenten los métodos de cálculo.

2. Otras subvenciones. Las autoridades francesas deben completar el cuadro 2 indicando todas las demás medidas de ayuda o apoyo relativas a los costes de



explotación adicionales en que incurran los operadores económicos a causa del carácter ultraperiférico de la región.

Cuadro 2

Medidas de ayuda/apoyo ¹	Período ²	Sector beneficiado ³	Importe presupuestado en EUR ⁴	Gasto anual en EUR (2019-2024) ⁵	Porcentaje del presupuesto asignado a la compensación de los costes adicionales ⁶	Número estimado de empresas beneficiarias ⁷	Notas ⁸
[lista]							

Notas del cuadro:

- (1) Facilitar información sobre la identificación y el tipo de medida (programa, número de ayuda estatal, etc.).
- (2) Facilitar información sobre los años cubiertos por la medida.
- (3) Facilitar información solamente para medidas orientadas al sector.
- (4) Facilitar información sobre el presupuesto total de la medida y las fuentes de financiación.
- (5) Facilitar información sobre el gasto real por año en el período de seguimiento (2019-2024), cuando se disponga de ella.
- (6) Facilitar una estimación aproximada, en % del presupuesto total.
- (7) Facilitar una estimación aproximada, cuando sea viable.
- (8) Facilitar cualquier comentario y aclaración.

3. Repercusiones sobre el presupuesto público. Las autoridades francesas deben completar el cuadro 3 facilitando el importe total (en EUR) de impuestos no recaudados por los diferenciales tributarios aplicados.

Cuadro 3

	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Ingresos tributarios no percibidos						

4. Repercusiones sobre los resultados económicos generales. Las autoridades francesas deben completar el cuadro 4 facilitando cualquier dato que demuestre las repercusiones del tipo reducido de los impuestos indirectos correspondientes sobre el desarrollo socioeconómico de las regiones ultraperiféricas. Los indicadores exigidos en el cuadro hacen referencia a los resultados del sector del ron en comparación con los resultados generales de la economía regional. Si algunos de los indicadores no están disponibles, se indicarán datos alternativos en relación con los resultados económicos generales de las regiones ultraperiféricas.



Cuadro 4

Año ¹	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Notas ²
Valor añadido bruto regional							
En el sector del ron							
En el sector de la caña de azúcar, el azúcar y el ron							
Empleo en destilerías locales							
Empleo en el sector de la caña de azúcar, el azúcar y el ron							
Tasa de desempleo							
Número de empresas activas							
Número de productores de ron (incluidas pymes)							
Superficie de cultivo de caña de azúcar (ha)							
Índice de nivel de precios en el territorio metropolitano de Francia							
Índice de nivel de precios en las regiones							
Número de turistas en las regiones							
Número de turistas en las destilerías							

Notas del cuadro:

- (1) La información puede no estar disponible para todos los años indicados.
- (2) Facilitar comentarios y aclaraciones que se consideren pertinentes.

5. Especificaciones del régimen. Las autoridades francesas deben completar el cuadro 5 para cada tipo de ron («ron agrícola» y «ron de azucarería») y para cada región (Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión). Si algunos de los indicadores no están disponibles, se indicarán datos alternativos en relación con las especificaciones del régimen.

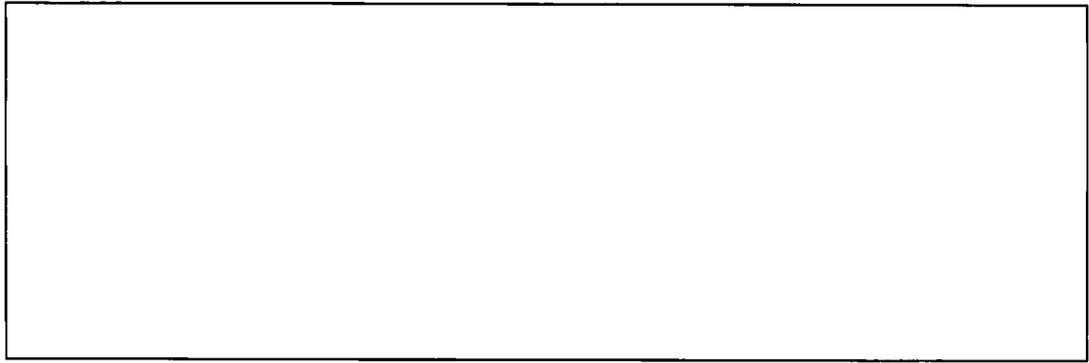


Cuadro 5

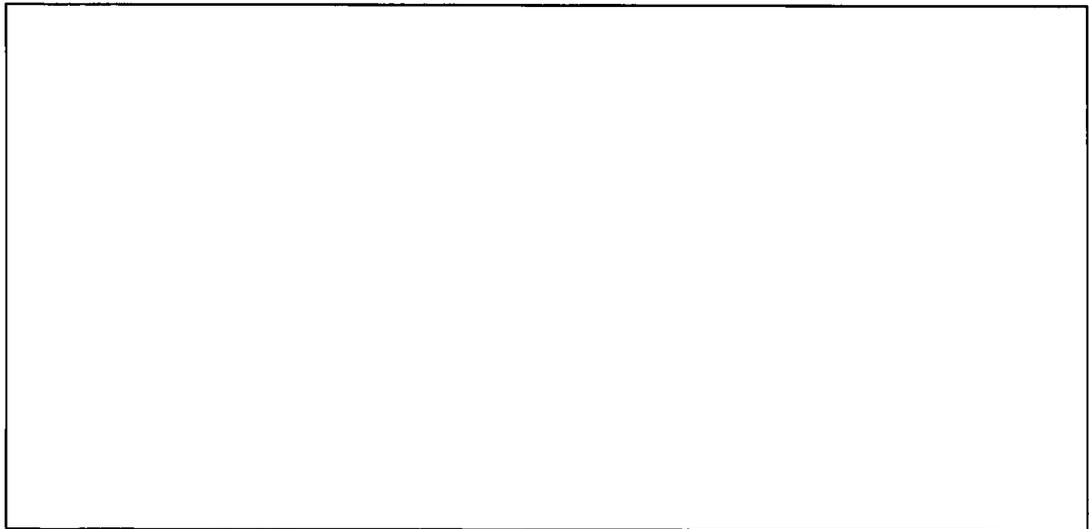
Cantidad (en hlajp)	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Producción de ron						
Producción de ron tradicional						
Ventas locales de ron						
Ron enviado al territorio metropolitano						
Ron tradicional enviado al territorio metropolitano francés						
Ron tradicional enviado que se beneficia de la excepción						
Ron enviado a otros Estados miembros						
Ron exportado a terceros países						
Ron como porcentaje de las exportaciones totales adicionales de las RU (%)						
Porcentaje que representa el ron tradicional francés en el mercado del ron del territorio metropolitano francés (%)						
Índice de crecimiento del mercado del ron en el territorio metropolitano francés (%)						
Índice de crecimiento del mercado de bebidas espirituosas en el territorio metropolitano francés (%)						

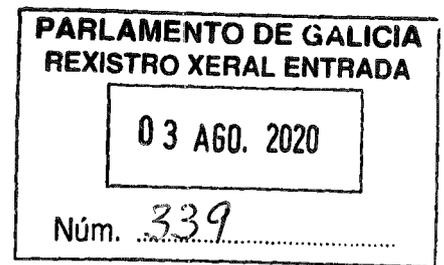
6. Irregularidades. Las autoridades francesas deben facilitar información sobre cualquier investigación relativa a irregularidades administrativas, evasión de los impuestos indirectos correspondientes, contrabando de los productos alcohólicos correspondientes en el contexto de la aplicación de la autorización. Facilitar información detallada, en particular, al menos, información sobre la naturaleza del asunto, el valor y el período de tiempo.





7. Denuncias. Las autoridades francesas deben facilitar información que indique si las autoridades locales, regionales o nacionales han recibido denuncias relativas a la aplicación de la autorización, ya sea de beneficiarios o de no beneficiarios.





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 14:18

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 623]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/798 en lo que respecta a la aplicación de las normas de seguridad e interoperabilidad ferroviarias en la conexión fija a través del canal de la Mancha [COM(2020) 623 final] [2020/0161 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

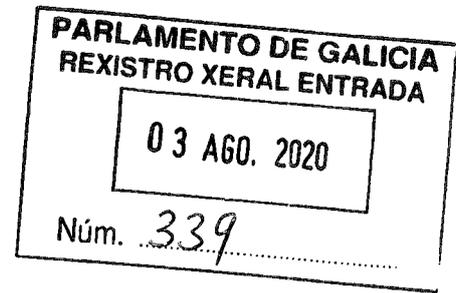
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 27.7.2020
COM(2020) 623 final

2020/0161 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/798 en lo que respecta a la aplicación de las normas de seguridad e interoperabilidad ferroviarias en la conexión fija a través del canal de la Mancha



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Tratado entre Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la construcción y la explotación por concesionarios privados de una conexión fija a través del canal de la Mancha, firmado en Canterbury el 12 de febrero de 1986 («el Tratado de Canterbury»), estableció una Comisión Intergubernamental para supervisar todas las cuestiones relativas a la construcción y la explotación de dicha conexión fija.

Hasta el final del período transitorio establecido por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹, la Comisión Intergubernamental es la autoridad nacional de seguridad, en el sentido del artículo 3, punto 7, de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo², responsable de la conexión fija a través del canal de la Mancha.

Según el artículo 3, punto 7, de la Directiva (UE) 2016/798, una autoridad nacional de seguridad puede ser un organismo al que varios Estados miembros hayan encomendado funciones relativas a la seguridad ferroviaria. Sin embargo, a partir del final del mencionado período transitorio, la Comisión Intergubernamental será un organismo constituido entre un Estado miembro y un tercer país. La Directiva (UE) 2016/798 no contempla la posibilidad de que una autoridad nacional de seguridad sea un organismo al que hayan encomendado funciones un Estado miembro y un tercer país. Por lo tanto, a no ser que se disponga otra cosa, a partir del final del período transitorio el Derecho de la Unión dejará de ser aplicable a la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo jurisdicción del Reino Unido.

Para garantizar la explotación segura y eficiente de la conexión fija a través del canal de la Mancha es necesario contar con una única autoridad responsable de la seguridad de toda la infraestructura, que debe seguir siendo la Comisión Intergubernamental. Esto hace necesario modificar la Directiva (UE) 2016/798.

En una iniciativa paralela y relacionada, la Comisión propone también la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se otorgan poderes a Francia para negociar y celebrar, en determinadas condiciones, un acuerdo internacional que mantenga a la Comisión Intergubernamental como única autoridad nacional de seguridad para la conexión fija a través del canal de la Mancha³. En virtud de tal acuerdo, la Comisión Intergubernamental cumpliría las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables a las autoridades nacionales de seguridad, y en particular la Directiva (UE) 2016/797⁴, la Directiva (UE) 2016/798 y el Reglamento (UE) 2016/796⁵, de la conexión fija a través del canal de la Mancha. El acuerdo establecería que, en casos de emergencia, la autoridad nacional de seguridad francesa pudiera asumir temporalmente la competencia sobre la parte de la

¹ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

² Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

³ COM(2020) 622 final.

⁴ Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).

⁵ Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1).



conexión fija a través del canal de la Mancha bajo jurisdicción francesa. También estipularía que, cuando en un litigio ante el tribunal de arbitraje establecido por el Tratado de Canterbury se plantee una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión, dicho tribunal deba remitir esta cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por último, en virtud de la Decisión que se propone, la Comisión autorizaría a Francia a celebrar el acuerdo tras haber comprobado que cumple las condiciones establecidas en dicha Decisión.

Teniendo en cuenta dicha propuesta de la Comisión relativa a una Decisión por la que se otorgan poderes a Francia, la presente propuesta tiene por objeto modificar el artículo 3, punto 7, de la Directiva (UE) 2016/798, que define el concepto de «autoridad nacional de seguridad», tanto a los efectos de la seguridad ferroviaria conforme a dicha Directiva como a los de la interoperabilidad ferroviaria con arreglo a la Directiva (UE) 2016/797. El objetivo es hacer posible que un organismo al que un Estado miembro y un tercer país hayan encomendado funciones relativas a la seguridad y la interoperabilidad ferroviarias sobre la base de un acuerdo internacional celebrado o autorizado por la Unión pueda ser considerado autoridad nacional de seguridad con arreglo al Derecho de la Unión.

Por otra parte, la presente propuesta contempla que, cuando sea necesario por motivos de seguridad ferroviaria, el Estado miembro debe invocar inmediatamente el derecho que le confiere el acuerdo con el tercer país en virtud del cual la autoridad nacional de seguridad está facultada para asumir la competencia exclusiva de la parte de la infraestructura ferroviaria situada en dicho Estado miembro. La propuesta también dispone que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse cuando lo solicite un tribunal de arbitraje establecido por un acuerdo internacional como el que Francia va a poder negociar y celebrar con el Reino Unido.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta consiste en una modificación de la Directiva (UE) 2016/798 con un alcance muy limitado, que abordaría algunas consecuencias derivadas de la circunstancia de que dicha Directiva va a dejar de aplicarse al Reino Unido. Las disposiciones propuestas se limitan estrictamente a lo necesario a este respecto, con el fin de garantizar una explotación transfronteriza segura y eficiente, y complementan disposiciones existentes. Por lo tanto, la propuesta es plenamente coherente con la legislación vigente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se refiere a la seguridad y la interoperabilidad ferroviarias y modifica la Directiva (UE) 2016/798 para abordar específicamente la situación de la conexión fija a través del canal de la Mancha tras la retirada del Reino Unido de la Unión.

2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La base jurídica es el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Como la propuesta tiene por objeto una modificación de la Directiva (UE) 2016/798 que es necesaria a los efectos antedichos, su objetivo solo puede alcanzarse mediante un acto a nivel de la Unión.



- **Proporcionalidad**

El Reglamento propuesto se considera proporcionado, ya que es capaz de garantizar el funcionamiento seguro y eficiente de la conexión fija a través del canal de la Mancha y de evitar perturbaciones mediante un cambio jurídico limitado y necesario. No va más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta contiene un conjunto limitado de disposiciones para abordar una situación muy específica, y ninguna de ellas requiere una transposición en la legislación nacional. Teniendo esto en cuenta, un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo parece ser una forma adecuada de acto jurídico.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede, ya que la propuesta es una modificación de legislación existente y tiene un alcance muy limitado.

- **Consultas con las partes interesadas**

El alcance muy limitado de la modificación de la Directiva (UE) 2016/798 no requiere que se someta a consulta pública.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La presente propuesta se ha sometido a un análisis jurídico y técnico interno para garantizar que la medida propuesta cumple su objetivo, pero al mismo tiempo se limita a lo estrictamente necesario.

- **Evaluación de impacto**

No es necesaria una evaluación de impacto, ya que no hay opciones de actuación posibles, aparte de la propuesta, que sean sustancialmente diferentes.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no incide en la aplicación o la protección de derechos fundamentales.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No procede.

5. **OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.



- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta consta de dos elementos:

- 1) En virtud de la inserción de un nuevo guion en el artículo 3, punto 7, de la Directiva (UE) 2016/798, un organismo al que un Estado miembro y un tercer país hayan encomendado funciones relativas a la seguridad ferroviaria sobre la base de un acuerdo internacional celebrado o autorizado por la Unión puede ser considerado autoridad nacional de seguridad con arreglo al Derecho de la Unión.
- 2) De conformidad con un nuevo apartado 4 introducido en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2016/798, se establecen normas específicas para la aplicación de las normas de seguridad e interoperabilidad ferroviarias de la Unión cuando la autoridad de seguridad de una estructura de ingeniería única se haya constituido entre un Estado miembro y un tercer país con arreglo a un acuerdo internacional celebrado o autorizado por la Unión. En particular, esta disposición prevé que el Estado miembro debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el Derecho de la Unión se aplique en todo momento. También dispone que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión cuando se planteen en litigios en materia de seguridad e interoperabilidad ferroviarias entre el Estado miembro y el tercer país.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/798 en lo que respecta a la aplicación de las normas de seguridad e interoperabilidad ferroviarias en la conexión fija a través del canal de la Mancha

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 16 de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ exige que los Estados miembros establezcan autoridades nacionales de seguridad encargadas de las funciones especificadas en relación con la seguridad ferroviaria. Según el artículo 3, punto 7, de la Directiva (UE) 2016/798, una autoridad nacional de seguridad solo puede ser una autoridad establecida unilateralmente por el Estado miembro de que se trate o un organismo al que varios Estados miembros hayan encomendado tales funciones para garantizar un régimen unificado de seguridad.
- (2) El Tratado entre Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la construcción y la explotación por concesionarios privados de una conexión fija a través del canal de la Mancha, firmado en Canterbury el 12 de febrero de 1986 («el Tratado de Canterbury»), estableció una Comisión Intergubernamental para supervisar todas las cuestiones relativas a la construcción y la explotación de dicha conexión fija.
- (3) Hasta el final del período transitorio establecido por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁹ («el período transitorio»), la Comisión Intergubernamental es la autoridad nacional de seguridad, en el sentido del artículo 3, punto 7, de la Directiva (UE) 2016/798, responsable de la conexión fija a través del canal de la Mancha.
- (4) A partir del final del período transitorio, la Comisión Intergubernamental será un organismo constituido entre un Estado miembro y un tercer país. A no ser que se

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

⁹ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.



disponga otra cosa, dejaría de ser una autoridad nacional de seguridad con arreglo al Derecho de la Unión, y este Derecho dejaría de ser aplicable a la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo jurisdicción del Reino Unido.

- (5) Para garantizar la explotación segura y eficiente de la conexión fija a través del canal de la Mancha sería beneficioso que la Comisión Intergubernamental continuara siendo la única autoridad responsable de la seguridad de toda la infraestructura.
- (6) A tal efecto, la Decisión XXX/XX autoriza a Francia, en determinadas condiciones, para negociar, firmar y celebrar un acuerdo por el que se mantenga a la Comisión Intergubernamental establecida mediante el Tratado de Canterbury como autoridad de seguridad competente para la aplicación del Derecho de la Unión en la conexión fija a través del canal de la Mancha.
- (7) Es necesario adaptar la Directiva (UE) 2016/798 para tener en cuenta esa situación particular.
- (8) A tal efecto, deben adoptarse normas específicas en relación con las autoridades competentes, así como con la obligación de que el Estado miembro adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la autoridad competente común o, en su defecto, su propia autoridad competente aplique en todo momento el Derecho de la Unión. La resolución de litigios entre el Estado miembro y el tercer país en materia de seguridad ferroviaria puede plantear cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión. En consecuencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe ser competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre estas cuestiones.
- (9) El presente Reglamento debe adoptarse con carácter urgente, a fin de garantizar que las disposiciones necesarias estén ya adoptadas al final del período de transición. Por ello, es conveniente prever una excepción al plazo de ocho semanas establecido en el artículo 4 del Protocolo n.º 1, sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (10) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Directiva (UE) 2016/798 se modifica como sigue:

- a) En el artículo 3, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:
 - «7) "autoridad nacional de seguridad":
 - el organismo nacional encargado de las funciones relativas a la seguridad ferroviaria de conformidad con la presente Directiva,
 - cualquier organismo al que varios Estados miembros hayan encomendado tales funciones para garantizar un régimen unificado de seguridad,
 - cualquier organismo al que un Estado miembro y un tercer país hayan encomendado tales funciones para garantizar un régimen unificado de seguridad, a condición de que la Unión haya celebrado un acuerdo a tal efecto con el tercer país o de que un Estado miembro haya celebrado tal acuerdo con arreglo a una autorización concedida por la Unión a tal efecto.»

ES

ES



b) En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:

«4. Cuando una estructura de ingeniería única esté situada en parte en un tercer país y en parte en un Estado miembro, este Estado miembro podrá designar, además de la autoridad nacional de seguridad competente para su territorio, y de conformidad con el artículo 3, punto 7, tercer guion, y con un acuerdo internacional celebrado por la Unión o autorizado por esta, a una autoridad de seguridad competente específicamente para esa estructura de ingeniería y todos los demás elementos de la infraestructura ferroviaria vinculados con ella ("la autoridad de seguridad específica"). De conformidad con tal acuerdo, la autoridad nacional de seguridad podrá asumir temporalmente la competencia para la parte de la infraestructura situada en el territorio de ese Estado miembro.

En el contexto de cualquier acuerdo internacional contemplado en el párrafo primero, el Estado miembro tomará todas las medidas de que disponga en virtud de tal acuerdo para garantizar que la autoridad de seguridad específica cumple las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión. A tal efecto, y si es necesario por motivos de seguridad ferroviaria, el Estado miembro deberá invocar inmediatamente el derecho que le confiere el acuerdo con el tercer país, en virtud del cual la autoridad nacional de seguridad está facultada para asumir la competencia exclusiva de la parte de la infraestructura ferroviaria situada en dicho Estado miembro.

Cuando en un litigio sujeto a arbitraje con arreglo a un acuerdo internacional contemplado en el párrafo primero se plantee una cuestión de interpretación de una disposición del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre la cuestión a petición del tribunal de arbitraje establecido para resolver los litigios en el marco de dicho acuerdo internacional.

Las disposiciones del Derecho de la Unión que regulan los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforme al artículo 267 del TFUE se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del párrafo tercero.

En los asuntos que se lleven ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al párrafo tercero:

- a) el tercer país que sea parte en el acuerdo internacional contemplado en el párrafo primero podrá participar en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la misma forma que un Estado miembro;
- b) los abogados facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales de ese tercer país tendrán derecho a representar o asistir a cualquiera de las partes en dichos procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y serán tratados a todos los efectos como abogados facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que actúan en representación o asistencia de parte ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En caso de que la autoridad de seguridad específica incumpla cualquier resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada de conformidad con el párrafo tercero, el Estado miembro invocará inmediatamente el derecho que le confiere el acuerdo con el tercer país al que se refiere el párrafo primero, en virtud del cual la autoridad nacional de seguridad está facultada para asumir la competencia exclusiva de la parte de la infraestructura ferroviaria situada en dicho Estado miembro.»



Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

ES

ES



ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

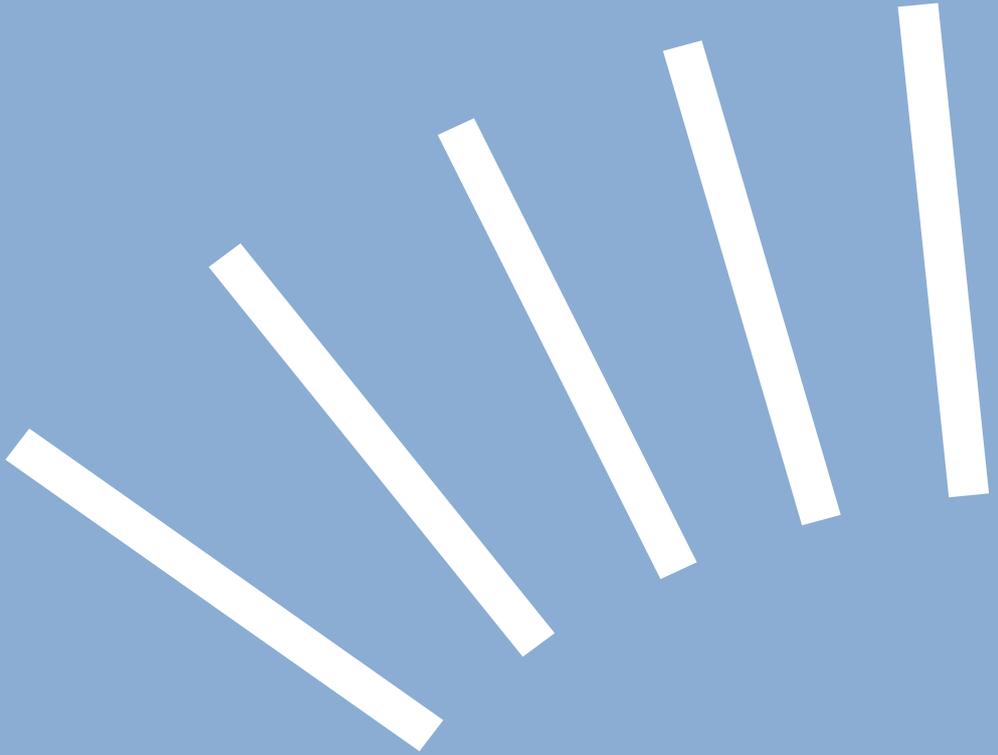
3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

